



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana Cesar

Chiriguana, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YESSICA CAROLINA MARTINEZ NAVARRO, progenitora y representante legal de las menores DANIEL DAVID NIETO MARTINEZ y DARIEL ANDRES NIETO MARTINEZ
APODERADO:	DR. HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO
DEMANDADO:	JHON JAVITH NIETO RODELO
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2024-00020-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual propone RECURSO DE REPOSICIÓN de la providencia de fecha Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se estableció:

“...Este despacho, observa que, teniendo en cuenta, la demanda ejecutiva de alimentos presentada por el apoderado judicial DR. HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO, este solicitó en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda, que se condenara al ejecutado JHON JAVITH NIETO RODELO, a pagar las cuotas alimentarias que se causaren desde la presentación de la demanda, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS QUINCENALES, para un total de UN MILLON DE PESOS MENSUALES.

Así las cosas, como no se había ordenado por parte de esta agencia judicial, que de los dineros recibidos se entregaran la suma antes citada, se ordena dar el pago de las cuotas alimentarias de los meses de Febrero, Marzo y Abril de 2024 y los que en sucesivo se causen, hasta que tenga decisión de fondo este proceso...”

CONSIDERACIONES

El recurrente, dentro del escrito allegado en el término correspondiente señala:

2.- El monto hasta la cual fue limitado el embargo del sueldo de mi representado (\$7.200.000.00) actualmente ya se encuentra cumplido y a disposición de este juzgado. 3.- En razón de que la empresa DRUMOND LIMITADA, retuvo y coloco a disposición de este juzgado el monto del embargo ordenado en contra de mi representado, el mismo el procedió el día 15 de abril de 2024 a transferirle a la cuenta de la demandada la suma de Quinientos mil pesos m/l. (\$500.000.00) correspondiente a la cuota alimentaria que debía entregarle en dicha fecha. Por

lo que la cuota correspondiente al día 15 de abril de 2024 ya la tiene recibida la demandante.

3.- Mi representado tiene la intención de seguir cumpliendo a futuro con el pago de las cuotas alimentaria que se sigan causando a su cargo en las correspondientes fechas, para efecto de lo cual se compromete a allegar a este despacho de manera oportuna los respectivos soportes de las transferencias que realice.

4.- Como resultado de lo antes señalado, a la demandante solo se le deben entregar las cuotas alimentarias causadas entre la fecha posterior a la presentación de la demanda (6 de febrero de 2024) hasta la causada al día 30 de marzo de 2024, considerando que la demandante ya tiene recibida mediante transferencia electrónica que le hizo mi representado a su cuenta de ahorros en Bancolombia la correspondiente al día 15 de abril de 2024, por valor de \$500.000.00...”

De igual manera, el apoderado judicial de la parte ejecutante, recorrió lo señalado anteriormente, estableciendo:

“...Por lo que se solicita nuevamente el pago de las cuotas que se causen en lo sucesivo, así como el pago de las cuotas atrasadas reconocidas por valor de dos millones de pesos, (\$2.000.000) y adicional a estas el pago del valor de las mudas de ropa no entregadas por parte del ejecutado hasta el día de hoy, por valor neto de 800.000 mil pesos...”

Para esta agencia judicial, tal como fue establecido por el recurrente, debe señalar que a la fecha, el objeto principal del proceso que nos ocupa, se encuentra cumplido, el cual consiste en el pago de las cuotas atrasadas o dejadas de cancelar por parte de **JHON JAVITH NIETO RODELO**, a favor de **YESSICA CAROLINA MARTINEZ NAVARRO**, progenitora y representante legal de las menores **DANIEL DAVID NIETO MARTINEZ y DARIEL ANDRES NIETO MARTINEZ**, sin embargo, no se puede endilgar cumplimiento alguno del demandado, a sabiendas que se debió llegar a poner en funcionamiento el aparato judicial, con tal finalidad.

Por lo anterior, para esta agencia judicial, resulta garante del interés superior que se debe tener frente a los niños **DANIEL DAVID NIETO MARTINEZ y DARIEL ANDRES NIETO MARTINEZ**, el mantener la medida cautelar correspondiente, frente al valor establecido como cuota alimentaria en contra de **JHON JAVITH NIETO RODELO**, toda vez, que se observa en la contabilidad que se lleva en esta agencia judicial, que no se ha cumplido en su totalidad con las consignaciones que ha debido hacer el ejecutado al ejecutante, puesto que, esto se observa en forma clara y nítida que lo que aparece consignado no es acorde a la realidad con lo acordado ante la Defensoría de Familia de esta localidad, por lo que mal se podría volver y repito, violar el interés superior de los menores antes citados.

En consecuencia, se le hará entrega de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, así:

Febrero Un millón de pesos (\$1.000.000)

Marzo Un millón de pesos (\$1.000.000)

Abril, segunda quincena por Quinientos mil pesos (\$500.000). Aclarando que se relaciona una sola quincena por valor de \$500.000, toda vez que, aparece consignación hecha por el ejecutado a la ejecutante.

Además, se entregarán los dineros que posteriormente se causen, teniendo en cuenta, la conciliación pactada por las partes, referente a las cuotas alimentarias, que son las que dan origen al recurso impetrado por la parte ejecutada.

Así las cosas, este despacho, no repondrá el auto de Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA DE Abril Dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024), tal como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ace58ac6fbe159b627083b49691eef0cfb75476e2a4ee5ca21dba7406251c2**

Documento generado en 06/05/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>